

Al Despacho de la señora Juez, Proceso suspendido desde el 2016 - requerir al centro de conciliación. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JUEZA DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA REQUERIR** al Centro de Conciliación **ASEMGAS L.P.**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho el estado del proceso de negociación de deudas del señor **EDUARDO DIAZ GOMEZ SARMIENTO**, el cual fue admitido el día 02 de febrero de 2016 en dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido requerir a curador. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNER VIVIANA BARRERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la Dra. **NOHORA MARIA FORERO VARGAS** no se presentó para tomar posesión del cargo de curador ad- litem dentro del presente proceso, pese a habersele comunicado en dos ocasiones el nombramiento tal como consta en el expediente, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del. C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: NOMBRESE**, como *curador ad litem* para que represente al demandado, al abogado **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**.

**TERCERO:** Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.  
Bogotá, octubre 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER** a favor de **BANINCA SAS**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, téngase a **BANINCA SAS.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** De otro lado, para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el presente tramite se encuentra terminado mediante proveído de calenda 08 de octubre de 2020, por desistimiento tácito artículo 317 del CGP. Providencia que se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 368 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con los artículos 372 y 373 del CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día veintitrés (23) de enero de 2023**, a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **MADERANDES SAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **CARLOS ARTURO RAMIREZ MALAGON**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** Las pruebas fueron decretadas mediante providencia del 17 de enero de 2020, que se encuentra en firme.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Entrar para terminar por desistimiento tácito último auto 14 de septiembre de 2020 - sin movimiento. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que admitió la demanda declarativa de restitución de tenencia de automotor de fecha 12 de febrero de 2019, la última actuación data del 14 de septiembre de 2020 vista a folio 49 del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación de cargo de curador. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la Dra. **HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ** no acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y no tomó posesión del cargo de *curadora ad- litem* dentro del presente proceso, pese a habersele comunicado en dos ocasiones el nombramiento tal como consta en el expediente, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del. C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para las sanciones correspondientes, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: NOMBRESE**, como *curador ad litem* para que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a la abogada **LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO**.

**TERCERO:** Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Entrar para terminar por desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNYF VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 04 de julio de 2019, la última actuación data del 02 de agosto de 2019 vista a folio 03 del cuaderno de medidas cautelares, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Ingresar al despacho para terminar por desistimiento tácito. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que admitió la prueba extraprocesal interrogatorio de parte de fecha 27 de agosto de 2019, la última actuación data del 27 de julio de 2021 vista a PDF 29 del expediente digital, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación de la solicitud por desistimiento tácito, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**QUINTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **JORGE ENRIQUE LORA GORDON**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se designa por economía procesal como *curador ad-litem* del ejecutado **JORGE ENRIQUE LORA GORDON**, al abogado **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, quien ejerce habitualmente la profesión y registra correo electrónico [andrescastilloabogado@gmail.com](mailto:andrescastilloabogado@gmail.com). A quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual indica que el (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el presente asunto, así mismo, registro el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, donde da cuenta de la publicación del emplazamiento, conforme a lo normado en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se designa como *curador ad-litem* de personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, a **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico [surgirsas.procesos@gmail.com](mailto:surgirsas.procesos@gmail.com). A quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Terminar por desistimiento tácito. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 28 de septiembre de 2020, la última actuación data del 05 de agosto de 2021 vista a PDF 28 del cuaderno de medidas cautelares, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminar por desistimiento. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que admitió la demanda declarativa divisoria de fecha 28 de septiembre de 2020, la última actuación data del 10 de septiembre de 2021 vista a PDF 15 del expediente digital, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminar por desistimiento tácito. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de agosto de 2020, la última actuación data del 14 de diciembre de 2020 vista a PDF 06 del expediente digital, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y comoquiera que es procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO BOGOTA**, que obra a pdf 01.26 del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.449.855.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, termino para presentarse los acreedores dentro del presente tramite venció.  
Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el presente tramite, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, donde da cuenta de la publicación del emplazamiento, conforme a lo normado en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que los acreedores del demandado se encuentran debidamente emplazados de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso., sin hayan comparecido a valer sus créditos dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el presente trámite ingresa con respuesta de la DIAN en cumplimiento a requerimiento. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN**, que milita a pdf 01.027 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de calenda 15 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Se insta a la parte actora para que informe al Despacho el trámite del oficio **No. 42** del 24 de enero de 2021, que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud requerir a SIJIN. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **REQUIERE** a la policía nacional SIJIN para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **SPU829**, comunicada a través de oficio No. 119 del 15 de febrero de 2022., remitido el 10 de marzo de 2022. OFICIESE

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud requerir a SIJIN. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **REQUIERE** a la policía nacional SIJIN para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **SVM-394**, comunicada a través de oficio No. 190 del 14 de marzo de 2022, remitido el 30 de marzo de 2022. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud requerir a SIJIN. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término procesal oportuno.

**SEGUNDO:** De otro lado, como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**CUARTO:** **NEGAR** el requerimiento deprecado por el actor visto a PDF 01.022 del expediente, toda vez que este no ha acreditado la carga del numeral 4 del artículo 43 del CGP, en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 ib.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1014249151**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JMQ485**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JMQ485**, al correo electrónico **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo.**, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **JMQ485**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiase al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 172a # 21 A 90 de Bogotá.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Se designa por economía procesal como *curador ad-litem* del ejecutado **DIAZ RINCON EDGAR ALFONSO**, al abogado **FLORENTINO RINCON PABON**, quien ejerce habitualmente la profesión y registra correo electrónico [rinconf7@gmail.com](mailto:rinconf7@gmail.com). A quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

**TERCERO:** Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, CON ESCRITO DE DESACATO NUEVO. Bogotá, 27 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como responsables del fallo de tutela según resolución 310 del 06 de septiembre de 2020 emitida por la secretaría jurídica distrital, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como responsables del fallo de tutela según resolución 310 del 06 de septiembre de 2020 emitida por la secretaría jurídica distrital, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido del 1° de agosto de 2022, en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra

**CUARTO: ADVERTIR** al señor al señor **FELIPE EDGARDO JIMENEZ ANGEL**, en su condición de **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO** y al señor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** identificado con C.C. 74.369.856 en su condición de **DIRECTOR JURÍDICO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, como responsables del fallo de tutela según resolución 310 del 06 de septiembre de 2020 emitida por la secretaría jurídica distrital, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida el 1° de agosto de

2022, en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

**QUINTO:** Caso de no ser los funcionarios acá requeridos los obligado a cumplir el fallo de tutela referido, Así lo deberán indicar al Despacho, además de aportará los nombres completos, números de identificación y cargo que desempeñan en la entidad accionada las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela en referencia.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **SONIA DEL PILAR ROMERO NAVAJAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **SONIA DEL PILAR ROMERO NAVAJAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.397.950,00 M/Cte.**

**QUINTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito de subsanación en tiempo / segundo escrito de subsanación en tiempo.  
Sírvasse proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, a favor de **JESÚS MARÍA BÁEZ APARICIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.432.027y en contra de **ODILIA MENDEZ ANTONINES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.342.930. por las siguientes sumas

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000)**, por el capital contenido en el título Pagare número 01-2021 con fecha de vencimiento 20 de enero del 2022.
2. Por el valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 21 de agosto de 2021, a la tasa mensual efectiva del dos punto cinco por ciento (2.5%), hasta el día en que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por intereses de mora, desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 25% del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40123315 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR, objeto del gravamen hipotecario, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **SERGIO SÁNCHEZ VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades concedidas en poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)), dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ARTURO SUAREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1103713352**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-01071-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que es paciente de 72 años de edad, con antecedentes de médicos de DOLOR DE COMPONENTE MIXTO, DE PREDOMINIO NEUROPÁTICO y NEURALGIA POSTHERPETICA EN DERMATOMA DE T10 IZQUIERDO, según última ratificación del diagnóstico médico de fecha 13 de septiembre de 2022, certificado por la médica María Angélica Solano Manzano R.M.252544-10 Médica General, y para el cual se agotaron tratamientos con pastillas de gabapentina de 400 mg. y parches de lidocaína de 700 mg.

Aduce que la enfermedad le genera graves dolores que no le permiten permanecer mucho tiempo de pie, ni sentada, ni acostada, casi que, en ninguna posición, dificultándole enormemente sus quehaceres diarios y su normal cotidianidad.

Declaró que la médico tratante le ordenó, para combatir dichos dolores, una Fórmula Magistral que lo suministra la Clínica Zerenia, con el nombre de “EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1,2%, CANNABIDIOL (CBD) 1,3% - 12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - SOLUCIÓN ORAL en Frasco de 30 ML”; medicamento que la EPS FAMISANAR, le venía suministrando hace más de un (1) año y desde el pasado mes de agosto del presente año se lo negó y aunque se lo volvieron a formular en el mes de septiembre de 2022 en la consulta mensual de control, -dice la accionante- extrañamente le responden ante una queja interpuesta ante la Superintendencia de Salud de forma escrita, que dicha formulación no se la pueden suministrar porque no está aprobada por el Invima.

Afirma que la formulación anterior ha sido la única que ha logrado atenuarle los intensos dolores y considera que la negativa de la EPS accionada para suministrar el medicamento, está vulnerando su derecho fundamental a la salud, como a un mínimo de bienestar, más en su condición de escasos recursos económicos, que no le permiten asumir el costo mensual de los tres (3) frascos que demanda su patología, con el agravante de que dicho medicamento solamente alcanza para 30 días.

Demanda que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S. autorizar y entregar a la mayor brevedad posible el medicamento, en las dosis y cantidades que el médico tratante señaló: “EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL

(THC) 1,2%, CANNABIDIOL (CBD) 1,3% - 12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - SOLUCIÓN ORAL”. Además de que se advirta a la EPS FAMISANAR S.A.S. que de seguir dilatando y obstaculizando el suministro del medicamento ordenado, se verán expuestas a las sanciones de tipo pecuniario, disciplinario y penal a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO – ILANS – ZERENIA, al INVIMA, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y al ADRES.**

**2.- EPS FAMISANAR,** argumenta, en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un extracto botánico y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, es decir que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral d del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso. reporte de prescripción. suministro. verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Informa, que la indicación de uso del medicamento no está aprobada por el INVIMA, teniendo en cuenta las consideraciones, expuestas por el Ministerio de Salud a las que hace alusión en su escrito de respuesta a la presente acción de tutela.

Agrega que de acuerdo con lo manifestado, la afiliada cuenta con diagnóstico DOLOR CRONICO, y de acuerdo a la legislación vigente, aquellos medicamentos que contienen CANNABIS MEDICINAL no cuentan con registro INVIMA para patologías diferentes a ESCLEROSIS MULTIPLE, NI SÍNDROME DE LENNOX-GASTAUT (LGS) Y EL SÍNDROME DE DRAVET (SD) como lo es el caso en particular.

Por lo anterior, solicita negar la tutela por carencia actual de objeto.

**3.- INVIMA:** Con relación al medicamento formulado a la accionante refiere que

*“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S., documento aportado por el accionante, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral”.*

*“Por otra parte, ha de señalarse que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.431.562, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones*

*del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de Delta-9- Tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA”*

*“Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico”.*

*“Para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 811 de 2021 con el fin de que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Certificado de Buenas Prácticas con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos”*

**4.- ADRES.** Declara que, consultado el principio activo del cannabis medicinal en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, en su módulo POS POPULI, encuentra que el medicamento DELTA-9- TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas se encuentra financiado con cargo a los Recursos de la UPC.

Menciona además, respecto del Medicamento CANNABIDIOL, que este no está financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, luego su financiación se surte con el giro de los presupuestos máximos que se reconocen mensualmente a las EPS y su prescripción se surte a través del aplicativo MIPRES.

Por lo que deduce, que el medicamento requerido por el paciente conforme él lo describe como EXTRACTO MEDICINAL DE CANNABIS SATIVA, no se encuentra descrito dentro del listado de tecnologías en salud financiadas con cargo a al UPC o a los presupuestos máximos, empero, se encuentran descritos los medicamentos DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL y el CANNABIDIOL, situación bajo la cual le corresponde al H. Despacho determinar si la EPS debe o no asumir la prescripción del medicamento requerido por el paciente.

**5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela

es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*<sup>2</sup>.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2º de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2º, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del*

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos

## VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 73 años de edad y es una persona vinculada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento de preparación fórmula magistral, bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

Luego, en respuesta a esta acción de tutela la EPS accionada manifestó, que en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un EXTRACTO BOTÁNICO y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, afirma, que no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018.

Expone que la indicación de uso del medicamento no está aprobada por el INVIMA y destacando algunas consideraciones del Ministerio de Salud, agrega que en el territorio nacional sólo se encuentran dos medicamentos autorizados por el INVIMA para comercialización a nivel nacional, de la siguiente forma: 1. DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) + CANNABIDIOL (27 mg+ 25 mg/ml) Solución bucal, y 2. CANNABIDIOL 10% Solución oral. Sobre la financiación con recursos de la UPC.

Posteriormente, el INVIMA, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela y que interesa para la resolución del caso, indicó lo siguiente:

*“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S., documento aportado por el accionante, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral”.*

*“Por otra parte, ha de señalarse que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.431.562, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con*

*las concentraciones de Delta-9- Tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA”*

*“Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico”.*

*“Para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 811 de 2021 con el fin de que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Certificado de Buenas Prácticas con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos”*

Luego, respecto de los preparados magistrales elaborados por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico, ha enfatizado la Corte Constitucional en sentencia T - 706 de 2010 lo siguiente:

*“Los establecimientos farmacéuticos que se encuentran habilitados para realizar preparados magistrales son las Farmacias-Droguerías, las cuales deben contar con grado de mediana y alta complejidad. De igual forma el Ministerio de la Protección Social indicó que la inspección, vigilancia y control de los preparados es competencia del INVIMA, entidad que certifica las Buenas Prácticas de Elaboración -BPE-, único requisito que requieren las Farmacias-Droguerías para manipular este tipo de preparados. Luego cuando se tiene el certificado BPE, no se requiere del registro ante el INVIMA. Sin embargo, algunas entidades interesadas en el tema ya cuentan con dicho registro. De esta forma, el trámite del registro ante el competente es opcional, pues lo único que se requiere es el certificado de BPE”.*

En cuanto a la orden de entrega de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que no cuentan con el registro del INVIMA la Corte Constitucional en sentencia que se viene citando ha dicho que el suministro procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que el paciente no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado.”* Así las cosas, la Sala considera que dichos requisitos pueden hacerse extensivos a los denominados preparados magistrales, que ordenan los médicos”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

*“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.*

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*<sup>3</sup>

En armonía con lo anterior y del estudio del material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional están plenamente acreditados, como quiera que, i) obra en el expediente orden del médico tratante,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

ii) la necesidad del medicamento para controlar el dolor crónico que padece la señora ROSA MIREYA RUBIANO sin el cual se amenaza su integridad y su derecho a una vida en condiciones de dignidad, aun cuando ya ha agotado tratamiento para el dolor con pastillas de gabapentina de 400 mg. y parches de lidocaína de 700 mg.

La accionante iii) manifestó en su escrito de tutela, ser de escasos recursos económicos, que no le permiten por su cuenta asumir el costo mensual del medicamento, aunado a la iv) falta de diligencia de la EPS accionada, frente a la facultad que tiene de pedir al médico tratante información acerca de la posibilidad de sustituir el medicamento por otro con igual o mejor efectividad y con registro INVIMA, permite concluir al Despacho que no hay yerro en la formulación médica ordenada por el galeno tratante, máxime cuando la EPS accionada no ha cuestionado la certificación de buenas practicas con que debe contar la entidad que provee las fórmulas magistrales, como la que se pretende.

Así que para el Despacho, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada para negarse a autorizar y asegurar la efectiva entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para la patología que padece la accionante, ya que, si bien es cierto el medicamento no cuenta con autorización del INVIMA, no es menos cierto, que no se reparó, en que la función del INVIMA en cuanto a los establecimientos que preparan las fórmulas magistrales se limita a Certificar el Cumplimiento de Buenas Prácticas, sin que su competencia vaya hasta la expedición de algún registro.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el despacho arriba a la conclusión de que la EPS FAMISANAR, vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al negarse a suministrar el medicamento o " PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS, por lo que se ordenara a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia autorice y haga efectivo el suministro el medicamento relacionado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho a la salud de la accionante **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía 41431562, en los términos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR** que, en el término máximo de cuarentaiiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento: ***PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS.*** formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S a la ciudadana **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR.**

**TERCERO: PREVENIR** a la **EPS FAMISANAR** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-01090-00

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, igualdad y debido proceso, por presunta indebida notificación del comparendo **No. 11001000000032723004**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que acudió a la entidad accionada y se le manifestó que se le impuso el comparendo **No 11001000000032723004** del 29 de enero de 2022 y no se le notificó.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 24 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** sostuvo que el día 29 de enero de 2022, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000032723004, a la ciudadana **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, por la presunta comisión de la infracción codificada como C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016. Agregó que la casilla 18 de la orden de comparendo se encuentra la firma del testigo presente en los hechos. Que el día 01 de febrero de 2022, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 1873 de 2022, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032723004, dejando constancia de la asistencia de la ciudadana **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, identificado (a) tarjeta de identidad No. 1.030.707.457. En garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistida por su apoderado de confianza a lo que la ciudadana respondió que “No”. Acto seguido, se le toman generales de

ley y se le recibe la versión libre a la impugnante, es así como en dicha diligencia la accionante ACEPTO la comisión de la infracción:

*“A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional de la ciudadana.*

*Dicho esto y en cumplimiento al deber de realizar un estudio de legalidad del caso, procede la Autoridad de Transito a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente para la fecha de los hechos, donde en su parte resolutive se declara a la accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, imponiendo la correspondiente multa.*

*Decisión ante la cual procedía recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, a esto la señora MAYRA YELITZE MEDINA TORRES se abstuvo de interponer el recurso, en tanto se suscribió el acto administrativo quedando en firme y debidamente Ejecutoriado”.*

Ahora bien, la Autoridad de Tránsito hizo entrega DEFINITIVA del vehículo de placas WFU18F a la señora MAYRA YELITZE MEDINA TORRES en calidad de PROPIETARIA.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- La Federación Colombiana de Municipios informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 1030707457 y se encontró lo siguiente:

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.  
El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1030707457 (UNO CERO TRES CERO SIETE CERO SIETE CUATRO CINCO SIETE )**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.  
Expedición: 26 de Octubre de 2022 a las 09:31  
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

|                          | Comparendo                                      | Secretaría            | Fecha    | P. Notificación | Nombre de Infractor         | Estado       | Infracción | Valor de Multa | Valor Adicional | Total     | Valor a Pagar |
|--------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------|----------|-----------------|-----------------------------|--------------|------------|----------------|-----------------|-----------|---------------|
| <input type="checkbox"/> | <a href="#">1100100000003263140</a> (FotoMulta) | 110010000 Bogotà D.C. | 03/10/22 | 14/10/2022      | MAYRA YELITZE MEDINA TORRES | Pendiente    | 002        | 937,000        | 0               | 937,000   | 937,000       |
| <input type="checkbox"/> | <a href="#">1100100000003263136</a> (FotoMulta) | 110010000 Bogotà D.C. | 03/10/22 | 14/10/2022      | MAYRA YELITZE MEDINA TORRES | Pendiente    | 026        | 468,500        | 0               | 468,500   | 468,500       |
| <input type="checkbox"/> | <a href="#">11001000000032723004</a>            | 110010000 Bogotà D.C. | 29/01/22 |                 |                             | No Reportado | 002        | 468,500        | 0               | 468,500   | 468,500       |
| Total a Pagar            |                                                 |                       |          |                 |                             |              |            |                |                 | 1,874,000 | 000           |

4.- El RUNT sostuvo que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, igualdad y debido proceso de la accionante por presunta indebida notificación del comparendo No. 11001000000032723004.

## V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas actualizar las bases de datos del SIMIT y en consecuencia dejar en estado activo, vigente su licencia de conducción.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, se le exonere de la sanción impuesta como consecuencia del comparendo **No. 11001000000032723004** por no haber sido notificada.

Sea el momento oportuno para señalar que la accionante no demostró que lo pretendido sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **MAYRA YELITZE MEDINA TORRES**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 01.008** del expediente digital.

**SEGUNDO:** Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1064117247**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130316009600174705**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEAN CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1064117247**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$72.456.911,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **00130316009600174705**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 28 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ** identificación con cédula de ciudadanía. 1.020.737.503, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

RADICADO: 2022 – 01113

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ**, tipo y número de identificación SV. 7002315, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28)) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.270.796**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagare No. M026300105187601585004657979, M026300105187604175000440765 y M026300105187601585002303527**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.270.796**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.339.142**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**PAGARE No M026300105187601585004657979.**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.231.365,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **M026300105187601585004657979**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagaré N° **M026300105187601585004657979**, causados desde el día 3/04/2019 hasta el día 3/08/2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No M026300105187604175000440765.**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.414.780,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. M026300105187604175000440765**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagaré N°M026300105187604175000440765, causados desde el día 3/04/2018 hasta el día 3/07/2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No M026300105187601585002303527.**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.203.387,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. M026300105187601585002303527**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagaré **M026300105187601585002303527**, causados desde el día 23/12/2020 hasta el día 17/04/2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las

excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON JAVIER CASTRO CASTRO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.020.820.586**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 159434**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON JAVIER CASTRO CASTRO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.020.820.586**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$72.456.911,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130316009600174705**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALMANCA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**, identificada con **Nit. 890.100.251-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUMAB S.A.S**, identificada con **NIT. 900.646.513-4**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. NOC001639**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.” ARGOS S.A.”**, identificada con **Nit. 890.100.251-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUMAB S.A.S**, identificada con **NIT. 900.646.513-4**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$122.030.111,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. NOC001639**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$6.292.796,00 M/cte**, liquidados al 06 de mayo 2022 y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 31 de octubre de 2022.**